

CONSECUENCIAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

A partir del próximo 16/06/07 todas las sociedades (incluidas las sociedades civiles o comunidades de bienes) cuyo objeto social sea **el ejercicio en común de una actividad profesional** deberán constituirse como SOCIEDAD PROFESIONAL y las que ya estuvieran constituidas tendrán de plazo para adaptarse a la nueva ley hasta el 15/06/08.

Estas sociedades profesionales podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pero deberán sujetarse adicionalmente a los requisitos establecidos en esta nueva LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES (Ley 2/2007 de 15 de Marzo.)

Es importante delimitar lo que se entiende por ACTIVIDAD PROFESIONAL a los efectos de la citada ley, puesto que de ello va a depender la obligación o no de someterse a la misma. La Ley la define como aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria o titulación profesional y para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional (Como ejemplos podemos citar medicina, abogacía, arquitectura, odontología..)

Una de las principales consecuencias inmediatas a partir de la entrada en vigor de la LEY es que *todas las sociedades ya constituidas tendrán que proceder a una revisión de su configuración actual para determinar los cambios o trámites a realizar al objeto de adaptarse a la misma, pues las consecuencias de la no adaptación son en un primer término el CIERRE REGISTRAL y en un segundo término la DISOLUCION DE OFICIO.*

El primer problema que se plantea a mi modo de ver es determinar si conforme a lo que establece el artículo art.1 el hecho de que una sociedad que ejerce actividades profesionales, incluya en su objeto social otras actividades queda sujeta a la aplicación de la ley al no tener por objeto social exclusivamente el ejercicio de una actividad profesional o bien esta exigencia del artículo 2 determina la modificación de dicho objeto social y la cesación en el ejercicio de actividades no profesionales. De la lectura conjunta del artículo 1, 2 y 3, así como del espíritu de la norma plasmado en su exposición de motivos parece que el ejercicio de una actividad profesional excluye la posibilidad de ejercer otras no profesionales bajo la misma personalidad jurídica.

Si se permite la coexistencia bajo una misma sociedad del ejercicio de varias actividades profesionales (SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARES) siempre que las mismas no hayan sido declaradas incompatibles por norma legal o reglamentaria. En este punto habrá que estar pendiente a lo que establezca el Reglamento de Desarrollo de la Ley, si bien actualmente ya hay normas de rango legal que declaran la incompatibilidad del ejercicio de determinadas actividades bajo una misma forma societaria.

Por de pronto de la lectura del articulado de la Ley, se deduce claramente por ejemplo para las sociedades civiles o las comunidades de bienes que ejercen actividades profesionales la obligación de elevar a público su documento constitutivo y adaptarlo a las exigencias de la nueva ley, así como inscribirse en el Registro Mercantil y luego en el Registro de Sociedades Profesionales correspondiente al Colegio Profesional de su domicilio.

Es preciso recordar aquí que según nuestra legislación vigente, ni las comunidades de bienes que ejercen actividades en común ni las sociedades civiles, tiene la obligación de constituirse en escritura pública (salvo que existiera aportación de inmuebles) ni de inscribirse en el Registro Mercantil.

Como novedad para el resto de formas jurídicas, habrá que proceder a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, ya citado, previa la correspondiente adaptación de sus Estatutos a la Ley.

Una de esas adaptaciones que pueden derivarse de la nueva ley para todas aquellas sociedades que prestan servicios profesionales es la de adaptar la composición de su accionariado o partícipes y sus órganos de Administración, puesto que las 3/4 partes de las sociedades profesionales deben pertenecer a socios profesionales, es decir, aquellos que ejercen la actividad profesional en cuestión, o lo que es lo mismo se limita la inclusión de socios capitalistas a un 25% de la sociedad.. Asimismo también las 3/4 partes de los órganos de administración deben estar ocupadas por socios profesionales que ejerzan la actividad correspondiente.

Si este requisito se incumple para las ya constituidas a la entrada en vigor de la ley objeto de análisis deberán adaptarse a dichas exigencias en el plazo general que finaliza el 15/06/08, las que pretendan constituirse deberán acreditarlo en el momento de su constitución, y a partir de ahí debe cumplirse dicho requisito a lo largo de toda la vida de la sociedad, de lo contrario se produce la disolución sobrevenida, salvo que se regularice la situación en los 3 meses siguientes a la fecha de incumplimiento del requisito.

Otra obligación que merece destacarse es la obligatoriedad de que la sociedad profesional, según su artículo 11.3, concierte y contrate un SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL para cubrir las responsabilidades derivadas del ejercicio de las actividades profesionales que forman su objeto social.

Otra cuestión sin duda importante, es la regulación de la RESPONSABILIDAD de los SOCIOS en esta nuevas sociedades profesionales, puesto que el art. 11.2 establece que de las deudas sociales derivadas de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, según las normas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual.

Quiere ello decir, ni más ni menos que si como consecuencia de la actuación de un socio profesional se deriva una deuda para la sociedad de pongamos como ejemplo 30000 euros y la sociedad no tiene patrimonio para absorberla, responderá el socio en cuestión con todo su patrimonio personal, aunque su participación en el capital social ascienda a 2000 euros y sea una sociedad limitada.

Asimismo esta responsabilidad no cesa con la pérdida de la condición de socio o la separación de la sociedad, cualquiera que sea la causa.

Tampoco eluden la responsabilidad personal y solidaria aquellos profesionales que desarrollen colectivamente una actividad profesional y no se hayan constituido en sociedad profesional. (Disp. Adicional 2ª)

Lo anterior no debe pasarse por alto, sobre todo para aquellos profesionales que ejercen públicamente bajo una denominación común o colectiva, es decir, bajo un mismo nombre comercial, una placa o tarjeta conjunta, o bien emiten facturas, minutas u otro tipo de documentos bajo dicha denominación común, dado que el hecho de no constituirse como sociedad profesional implica que la responsabilidad por las deudas que origine la actuación profesional de uno de ellos se convertirá en solidaria para todos, es decir, puede darse el caso de que uno de ellos no haya provocado con su actuación el origen de la deuda y su patrimonio personal por ser más abundante, líquido o por ser el único existente sea el que responda de toda la deuda generada.

La ley regula otra serie de circunstancias como la transmisión de la participación en la sociedad, el derecho de separación, la posibilidad de exclusión el reparto de las ganancias, etc.

Para concluir, únicamente volver a insistir en la necesidad de realizar un estudio pormenorizado de la situación en la que tanto las sociedades que actualmente ejercen actividades profesionales, como los profesionales individuales que ejercen dichas actividades en común puedan encontrarse, en orden a determinar las acciones a tomar a partir de la entrada en vigor de la ley que recordamos se producirá el 16/06/07.

Fdo.: M^a Luisa de Miguel
Abogada. Asesora de Empresas
COUNCIL-CONSULTORES.